



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Girardot, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(AL) Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	Miguel Antonio Vélez Murcia
Demandados	Kimberly Vélez Rodríguez
Radicado	No. 2023-00221
Providencia	Sentencia N 365 Sentencia especial 033

I. ASUNTO

Verificado en el plenario que se notificó a la demanda, quien presentó escrito mediante el cual indica que se ALLANA a las pretensiones y los hechos de la demanda y cumple con los requisitos para que se exonera a su progenitor. - está de acuerdo en que se le exonere de cuota alimentaria, a su progenitor VELEZ MURCIA.

De conformidad con el art. 98 y el 390, 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANTONIO VELEZ MURCIA, por conducto de apoderado, promueve demanda de EXONERACIÓN de cuota alimentaria, direccionada contra su hija KIMBRERLY ANDREA VELEZ RODRIGUEZ, presentando como hechos, los siguientes, en resumen:

- Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia se recibió demanda de fijación por cuota alimentaria de parte de la progenitora MILENA RODRIGUEZ HERRERA en representación de su hija Kimberly, que término con sentencia de fecha 16 de junio de 2005 con el equivalente al 25% de su salario devengado.
- En la actualidad la beneficiaria de los alimentos de nombre KIMBERLY ANDREA ya cumplió la mayoría de edad, pues cuenta con 24 años, termino carrera de administración de empresas en la Universidad de Cundinamarca de Girardot, donde también labora actualmente devengando un salario mínimo legal, , por todo ello ha cesado la obligación a suministrar alimentos por parte de su padre.
- Por lo anterior mi demandada a la fecha ya puede tener su propio sustento

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Exoneración de la cuota alimentaria y demás emolumentos establecidos en favor de KIMBERLY ANDREA VELEZ RODRIGUEZ, según la sentencia de fecha 15 de junio de 2005 por su Despacho.



- Consecuencialmente, oficiar a la secretaria de Educación de Departamento Guaviare, con el objeto de dar fin a las retenciones efectuadas sobre la asignación mensual, primas de junio y diciembre, así como las prestaciones sociales.
- La condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 16 de junio de 2023, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Agente del Ministerio Público y reconocer personería jurídica.

Con fecha 8 de julio de 2023, la demandada recibió la notificación de la demanda en su domicilio, venciendo los mismos el 26 de julio del año en curso y dentro de dicho término no contestó, más 29 de agosto del mismo año se recibió escrito por la demandada mediante el cual indica que ya terminó su carrera, que actualmente vive en Fusagasugá-Cund, donde labora y actualmente cuenta con 24 años de edad.

El 23 de noviembre de 2023, se tuvo por no notificada la demanda dentro del término del traslado, se dejó en conocimiento lo indicada por la accionada y como no hubo pruebas por practicar se corrió traslado de los alegatos, del cual hizo uso la parte demandante.

Ritudo así el proceso, y conforme el Art. 98 y 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 16 de junio del año 2023; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demanda (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijo, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio del demandado. (Art. 28 # 1 CGP).

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinados los hechos de la demanda y pretensiones, el guardar silencio, el objeto del litigio se orienta a establecer la procedencia de la exoneración de los alimentos de la demandada. De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria y demás emolumentos fijados por este Despacho a favor de KIMBERLY ANDREA VELEZ RODRIGUEZ, y a cargo de MIGUEL ANTONIO VELEZ MURCIA?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.



Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, de donde sobresale la participación activa del demandante y el silencio de la demandada, no contesto, no presento excepciones en tiempo legal, solo un escrito fuera de término mediante el cual indica que en la actualidad ya acabo su profesión y trabaja

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitución Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa:

“ARTICULO 42. ...

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2° CC “<TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos: ... 2°) A los descendientes”.

Art. 422 CC “<DURACION DE LA OBLIGACION>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

{Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años}.

“Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-875-03](#) de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, **'bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer'”.**

Empero, tratándose de mayores de edad no resulta suficiente para decretar la exoneración, así lo postula la Corte desde antaño, con ocasión del análisis de una acción de tutela del 9 de julio de 1993, donde concreta que: “... el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, dándose el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disposición de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.”

En sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional concretó los casos en los cuales procede la obligación alimentaria, refiriéndose en los siguientes términos:



1. *Por regla general, la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1.977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.*
2. *Así mismo, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1.993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para trabajar, y conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos.*
3. *Por último, los hijos que superan los 25 años de edad pero que continúan cursando algún estudio, amparo que solo cobija hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*
4. *sentencia STC1220-2022 del 09 de febrero de 2022. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE: “Dicho de otra manera, (...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)*

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Demandante:

- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de KIMBERLY ANDREA VELEZ RODRIGUEZ con indicativo serial N°32103110 de la registraduría Civil de Girardot.

Dichos documentos sustentan: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente, 14 de septiembre de 1999, aparejado con ese supuesto, la edad actual, de 24 años y 3 meses **II)** la progenitura del demandante MIGUEL ANTONIO VELEZ MURCIA, respecto a su hija y **III)** dado el vínculo parental, la legitimación por activa y pasiva en este proceso.

- ✓ La copia de la sentencia de fecha conciliación de fecha 7 de diciembre de 2004 y 15 de junio de 2005 dentro del proceso de ALIMENTOS DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por la progenitora MILENA RODRIGUEZ HERRERA con radicación 2005-0006, constituye la prueba del origen de la obligación alimentaria para la aquí demandado.



- ✓ Copia de la entidad administradora del sistema general de seguridad social en salud frente a los datos de la demandada KIMBERLY ANDREA VELEZ RODRIGUEZ, con datos que figura laborando en régimen contributivo, y afiliado en salud a EPS SALUD TOTAL SAS.

Demandados:

- ✓ No contesto-

VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; justamente del registro civil aflora el parentesco entre el alimentante MIGUEL ANTONIO VELEZ MURCIA y la alimentaria KIMBERLY ANDREA VELEZ RODRIGUEZ.

Ahora conforme la manifestación contenida en los escritos recibidos a través del correo institucional debidamente autenticados, por parte de la demandada, mediante los cuales indica que tiene una edad de mayoría de edad 23 años, casi llegando a los 24, que terminó una carrera profesional de administración de Empresas en el año 2021 y actualmente tiene su propia subsistencia, pues se encuentra trabajando, que en estos momentos cambio de domicilio y ya no vive con su progenitora, que vive en Fusagasugá, que le dejaran cobrar la cuota alimentaria hasta el mes de diciembre de este año y después se exonere a su progenitor de los alimentos en adelante, aunque dicha declaración la realizo fuera del término del traslado de la demanda, si confirma que si es su voluntad la EXONERACION DE ALIMENTOS a favor de su progenitor MIGUEL ANTONIO VELEZ MURCIA, siendo un acto unilateral, indicando su voluntad, la cual no contiene falencia alguna, pues es expresa y va directamente al objeto del proceso, por parte suya, entonces dar aplicación al art. 98 del C.G.P, que expresa:

“ ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...”

También hay que dejar en claro, que la joven KIMBERLY ANDREA a la fecha ya es un profesional, que ejerce su profesión y que económicamente tiene un propio sustento económico, que no es necesario seguir suministrando la cuota alimentaria por parte de su progenitor, que se debe terminar con la conciliación celebrada por el Despacho frente a la obligación alimentaria, y como resultado se deben levantar las medidas a que haya lugar.

Según STC14750-2018 del LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, nos indicó: *“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...).”*

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...).”

(...)

“Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso: ‘[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia,



pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida' (Subraya fuera del texto) (...)"

Se concluye entonces que es evidente el material probatorio analizado y los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, la juez considera que en este caso se vislumbraban las circunstancias necesarias para exonerar al actor del deber de suministrar alimentos a su hija, oficiándose al pagador de la secretaria de educación del Guaviare, para que proceda a levantar las medidas cautelares vigentes a partir de dicha fecha, luego se ordena el pago de los títulos que actualmente existen a la alimentaria hasta la fecha.

NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de la cuota alimentaria al señor MIGUEL ANTONIO VELEZ MURCIA con C.C. 18.223.562, frente a la obligación de su hija KIMBERLY ANDREA VELEZ RODRDIGUEZ con C.C.1.069.179.447, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades correspondientes, para el levantamiento de la medida cautelar de la cuota alimentaria, las primas, las prestaciones sociales, y medidas vigentes existentes a que haya lugar-Oficiese.

TERCERO: Devolver al demandante los descuentos que le llegaren a realizar después de ejecutoriada la presente providencia

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: Notificar al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente virtual en el ONE DRIVE y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **063** del 02 de enero de 2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO

Secretaria Ad-hoc